



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL DE MINIMA CUANTIA-DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICADO No. 680014003-023-2023-00886-00**

Una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 15-02-2024 publicado en el estado No.06 del 16-02-2024, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de VERBAL SUMARIA DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovida por HECTOR MANUEL MARTINEZ FAJARDO a través de apoderado judicial, contra LUIS CARLOS PARRA VELASQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO No 680014003-023-2023-00887-00

Vista la subsanación de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **KGM055**, marca MERCEDEZ BENZ línea GLE 450 4MATIC COUPÉ, modelo 2023, Color BLANCO POLAR, Clase CAMIONETA, Motor 29693030608508, número de Chasis W1N3673591A874004, presentado por la apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A. BIC., y como quiera que cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo de placa **KGM055** como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por la apoderada judicial de la entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, frente a **SANTOS FERNANDO CORDERO POCHES** identificado con C.C 13871470

Automotor que se individualiza con las siguientes características:

MARCA	LÍNEA	MODELO	PLACA	CLASE	MOTOR	CHASIS
MERCEDES BENZ	GLE 450 4MATIC COUPÉ	2023	<u>KGM055</u>	CAMIONETA	29693030608508	W1N3673591A874004

SEGUNDO: COMISIONAR, al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, a efectos de la aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, el comisionado tendrá la facultad para solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y las demás potestades que establezca la ley, aclarando que el vehículo en mención deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión, en el lugar que el acreedor garantizado o su apoderado disponga a nivel nacional, o en su defecto en los parqueaderos o patios que determine la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO** y/o autoridad correspondiente, parqueaderos que en todo caso deberán estar legalmente constituidos y garantizar la seguridad del vehículo.

Con todo, se advierte que los vehículos que se inmovilicen en Bucaramanga, conforme a la Resolución N° DESAJBUR23-6771 de fecha 28 de diciembre de 2023, deberán llevarse a los siguientes establecimientos, los cuales en todo caso bajo su responsabilidad garantizar la seguridad del vehículo:

-CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL BUCARAMANGA NIT 1.026.555.832-9, ubicado en la TRANSVERSAL 65 # 1 – 46 KILOMETRO 2 VÍA GIRÓN LOTE METROPOLITANO, teléfonos: 3015197824 3105768860, correo admin@captucol.com.co



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA SAS NIT 900.272.403-6, ubicado en la CALLE 72 # 48 W – 35 LOTE 18 de Bucaramanga, Teléfonos: (601) 7032051 – (601) 8054113 – 3005443060 - 3102881722

Correos electrónicos: judiciales@siasalvamentos.com, asistencia@siasalvamentos.com, juridica@siasalvamentos.com, contabilidad@siasalvamentos.com.

- ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS NIT 901.168.516-9, ubicado en la VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA-GIRON, Teléfonos: 3233053859 – 3043430616 – 3233139619, Correos electrónicos: notificaciones@almacenamientolaprinicipal.com

- PARQUEADERO EL UNIVERSAL SAS NIT 901.512.937-1, ubicado en el KILOMETRO 4 ANILLO VIAL FLORIDABLANCA - GIRÓN EL CONTENTO VEREDA RIO FRIO de Bucaramanga, Teléfonos: 3156910740, Correos electrónicos: principal@parqueaderoeluniversal.com.

Sea el caso advertir que una vez aprehendido el vehículo de placas **KGM055** deberá informar lo pertinente a este Despacho judicial a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la apoderada judicial BANCO FINANDINA S.A. BIC., a los correos: yenethquica@gmail.com y notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, a fin de que sea formalizada la entrega.

Por Secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO No. 680014003-023-2023-00889-00

Como la demanda fue subsanada oportunamente y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por COLVENTAS LIMITADA., respecto del inmueble ubicado en la carrera 3 Calle 64 A Lote 6, Manzana C, Casa 58, Barrio Ciudad Bolívar, del municipio de Bucaramanga, contra la demandada ELIASITH VERGARA HINCAPIE, en calidad de arrendataria, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento desde marzo de 2023 hasta la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar y que se alegan como adeudados, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ . De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO No. 680014003-023-2024-00023-00**

En atención al memorial allegado por la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda, este Despacho accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CIRCULO INMOBILIARIO LTDA contra ELIDA ROSA ALVAREZ ASCANIO, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Bucaramanga – Santander

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución Inmueble
RADICACIÓN: 680014003-023-2024-0023-00

A términos del artículo 92 del CGP se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00027-00

En atención al memorial allegado por la parte demandante (Aparte **Pdf 13 – C1**), se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había notificado a la parte demandante; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra la demandada **CINDY PAOLA ROMERO PIMIENTA**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00032-00

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva que aquí nos convoca; no obstante, revisado el escrito de la demanda y los anexos, se advierte que la presente demanda corresponde a la misma que se encuentra tramitando por este mismo Despacho bajo el radicado **No. 680014003-023-2024-00031-00**, y con la cual se libró mandamiento de pago respecto de los títulos valores **Pagaré No. 039-0025-003471758** y **Pagaré No. 110-0025-002345610**; en tal sentido, y como quiera que las dos demandas presentadas versan sobre los mismos títulos y corresponden a las mismas partes, se procederá a continuar el trámite de la misma bajo el radicado más antiguo dejando las anotaciones de rigor.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR el trámite de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, contra el demandado **JOSE ALBERTO SUAREZ HERNANDEZ**, bajo el radicado **No. 680014003-023-2024-00031-00**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema **Siglo XXI** según corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00033-00

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la ley y los documentos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA, CONTRATO SUBROGACIÓN, PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO No. 11121 y CERTIFICADO DE PAGO** expedido por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.**) que se adjuntan, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a su admisión.

Lo anterior, no sin antes advertir que, la apoderada judicial de la parte actora, solo pretende se libre el mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento, sin mencionar los intereses de mora, cuotas de administración y cuotas sucesivas. Razón por la cual, se librará el mandamiento de acuerdo a las pretensiones manifestadas en el escrito de la demanda.

Por otra parte, se advierte que, se ajustará la data a partir de la cual se libran los intereses moratorios, por cuanto su exigibilidad está supeditada a la fecha en que se realizó efectivamente el pago que da lugar a la subrogación, y de conformidad con la certificación de pago expedida por el arrendador; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 430 del C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en calidad de subrogatario de la **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.**, para que los demandados **CESAR GOMEZ MUTIS, GABRIEL MONSALVE PINZÓN, FREDY EDUARDO CELIS ALVAREZ y MERCEDES PINZÓN**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1.1. La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.213.399)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudados**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNON DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Saldo Julio 2022	\$ 380.349	17-julio-2023	18-julio-2023
Cuota Vencida	Agosto 2022	\$ 966.610	15-agosto-2023	16-agosto-2023
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 966.610	15-septiembre-2023	16-septiembre-2023
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 966.610	13-octubre-2023	14-octubre-2023
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 966.610	15-noviembre-2023	16-noviembre-2023
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 966.610	15-diciembre-2023	16-diciembre-2023
TOTAL		\$ 5.213.399		



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022¹, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital de dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.518.471**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2025841 del 23/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00034-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA**) contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en la pretensión **TERCERA**, en la que el abogado de la parte demandante solicita “Se LIBRE mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica que suministra la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. sobre las cuentas enunciadas en la pretensión primera de esta demanda. (tracto sucesivo).” (Cursiva y subrayado por el Despacho), se negará el mandamiento de pago toda vez que, para efectos de reconocer tales conceptos; se deben allegar dichas facturas, y como quiera que estos servicios no se han causado, no es posible librar mandamiento por los mismos.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - Sigla: ESSA E.S.P.**, para que los demandados **ERWING MANTILLA VARGAS** en calidad de propietario, **GLADYS VARGAS DE MANTILLA** en calidad de propietario y **YANETH VEGA ORTEGA** en calidad de usuaria, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- Facturas de Servicios Públicos de Energía – Cuenta Nro. 88303
- 1.1. La suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 30.472.385)** como capital representado en las Facturas de Servicios Públicos de Energía – **Cuenta Nro. 88303**; base de ejecución, por los meses de **mayo a diciembre de 2022** y de **enero a octubre de 2023**, tal como se relaciona a continuación:

Nº Factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha de vencimiento de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
193855940	\$ 1.588.938	Mayo de 2022	20/05/2022	21/05/2022
194880097	\$ 1.824.980	Junio de 2022	21/06/2022	22/06/2022
195901007	\$ 1.801.838	Julio de 2022	21/07/2022	22/07/2022
197052812	\$ 1.661.866	Agosto de 2022	19/08/2022	20/08/2022
198102963	\$ 2.290.296	Septiembre de 2022	20/09/2022	21/09/2022
199258004	\$ 2.050.366	Octubre de 2022	20/10/2022	21/10/2022
200369258	\$ 1.993.384	Noviembre de 2022	18/11/2022	19/11/2022
201430798	\$ 1.931.258	Diciembre de 2022	20/12/2022	21/12/2022
202461308	\$ 1.943.824	Enero de 2023	20/01/2023	21/01/2023
203401975	\$ 2.395.197	Febrero de 2023	20/02/2023	21/02/2023
204519067	\$ 1.508.615	Marzo de 2023	21/03/2023	22/03/2023
205546787	\$ 1.708.450	Abril de 2023	20/04/2023	21/04/2023
206639269	\$ 1.590.674	Mayo de 2023	19/05/2023	20/05/2023
207850834	\$ 1.487.010	Junio de 2023	21/06/2023	22/06/2023



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

208885586	\$ 1.103.891	Julio de 2023	21/07/2023	22/07/2023
209942550	\$ 1.113.201	Agosto de 2023	22/08/2023	23/08/2023
211116265	\$ 1.106.765	Septiembre de 2023	20/09/2023	21/09/2023
212188256	\$ 1.371.832	Octubre de 2023	23/10/2023	24/10/2023
TOTAL	\$ 30.472.385			

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (numeral 1.1.), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de la pretensión **TERCERA**, petitionado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Reconocer personería a la sociedad **OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900.430.971-6** y representada legalmente por el **Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.259.333**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SÉPTIMO: Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la **Dra. LAURA CRISTINA MERCHAN BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.752.424** y del **Dr. DANIEL AUGUSTO MARTINEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.802.103**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional de los togados, igualmente deberá relacionar las facultades como **Dependientes Judiciales**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2029913, del 26/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00035-00

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA LUCIA RAMÍREZ**, contra los demandados **ADALBERTO OSPINO AYALA** y la sociedad **HOTEL 1.550 S.A.S.**, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el **artículo 28 numeral 1** del estatuto procesal señala que para “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)” (subrayado fuera de texto)

Se observa entonces, que en el presente asunto la competencia se **determinó en razón al domicilio de los demandados**, y no al de cumplimiento de las obligaciones, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite **COMPETENCIA** “*Considero que es Usted competente, Señor Juez, para conocer de esta demanda, por la naturaleza del proceso, el domicilio del demandado y la cuantía, la cual estimo en un valor mayor a los 40 SMLMV.*” sin embargo, en el acápite de notificaciones de los demandados, relaciona los siguientes datos: “**ADALBERTO OSPINO AYALA, VEREDA BABILONIA FINCA LOS GUADUALES Tona Santander** contamos con correo electrónico **hotel.reserval.550@gmail.com**” y de la sociedad también demandada “**HOTEL RESERVA 1.550 S.A.S, VEREDA BABILONIA FINCA LOS GUADUALES Tona Santander** contamos con correo electrónico **hotel.reserval.550@gmail.com**” (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el **Juez Civil Municipal** o con categoría de tal de **Tona (Santander) – Reparto**. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el **inciso 2° del artículo 90 del CGP**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA LUCIA RAMÍREZ**, contra los demandados **ADALBERTO OSPINO AYALA** y la sociedad **HOTEL 1.550 S.A.S.**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** o con categoría de tal de **TONA (SANTANDER) – REPARTO**, y déjense las respectivas anotaciones en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 680014003-023-2024-00036-00

Una vez presentada la subsanación, y encontrándose al Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por FINCAR LTDA contra la demandada YERASMIN CUERVO MARTINEZ, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Consejo Municipal de Bucaramanga.

Así mismo, debe resaltarse que mediante ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia territorial de los Juzgados 1° y 2° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, adicionando su conocimiento a los hechos ocurridos en las comunas cuatro y cinco.

Igualmente, se advierte que en la presente acción se pretende la restitución de un inmueble arrendado y por ello la competencia en este tipo de procesos, se determina por el lugar de ubicación de los bienes, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., el cual señala:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía, toda vez que corresponde a la suma de \$10.180.800 (valor de la renta actual por termino inicial del contrato art. 26 # 6 C.G.P.) y se advierte que el lugar de ubicación del mentado inmueble, es en la CALLE 45 # 1 - 73 TORRE E APTO 301 C. R. PORTALES DE NAVARRA PH CAMPO HERMOSO DE BUCARAMANGA –SANTANDER, siendo este barrio-campo hermoso, parte de la Comuna cinco García Rovira de Bucaramanga, esto es de competencia de los juzgados de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga; por lo tanto, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por FINCAR LTDA contra la demandada YERASMIN CUERVO MARTINEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente para que por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, sea enviada a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

BUCARAMANGA (reparto), a fin de que se asuma el conocimiento de la presente demanda acorde con la competencia establecida en los ACUERDO No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017 y ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

RADICADO No. 680014003-023-2024-00037-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **CHRIS LILIANA MONROY ORTEGA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Aclare la clase de acción ejecutiva que se está invocando, toda vez que en la parte introductoria del libelo demandatorio refiere que se trata de una demanda con garantía real, mencionando el artículo 468 del C.G.P., en el acápite de fundamentos de derecho; sin embargo, también presenta una solicitud de medidas cautelares en escrito separado requiriendo otras cautelas diferentes al embargo del inmueble objeto de hipoteca.

Por lo tanto, no resulta claro si lo que pretende es que la demanda reciba tramite del artículo 468 del C.G.P., el cual corresponde a un proceso en el cual se persigue el pago de la obligación exclusivamente con el poder de los bienes gravados con hipoteca, o si lo que se pretende es presentar una demanda ejecutiva de carácter mixto, debiendo hacer precisión al respecto.

-Aclarar la pretensión cuarta, dado que se pretende que se libre mandamiento de pago contra “*GLORIA AMPARO MEJIA SERRANO*”, persona que no corresponde con la accionada.

-Aclare acápite de pruebas, pues se menciona en el numeral 8° un certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula 300-399468, el cual no corresponde al número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca.

Se advierte que la subsanación deberá enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CHRIS LILIANA MONROY ORTEGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00038-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, para que la demandada **ANA MARCELA LIZARAZO DURAN**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 2023-197**

- 1.1. La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 5.734.000)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 2023-197**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **26 de junio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **GUSTAVO DIAZ OTERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.795.162**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2026630 del 23/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00040-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **NIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA-UNAB**, para que los demandados **KATHERIN AREVALO FLOREZ** y **EDWING ALEXANDER SANDOVAL CALDERON**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 24562324**

- 1.1. La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 7.790.968)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 24562324**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 862.592)**, por concepto de intereses corrientes desde el **10 de abril de 2023 al 23 de noviembre de 2023**, representado en el **PAGARÉ No. 24562324**, base de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **24 de noviembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.873.306**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2026871 del 23/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00041-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL HISPANIA P.H.**, contra los demandados **SANDRA ISABEL JIMENEZ BALLESTEROS** y **HENRY SUAREZ SABOGAL**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL HISPANIA P.H.** con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, al apoderado judicial, toda vez que el soporte allegado es enviado desde la dirección electrónica conjuntoresidencialhispania@gmail.com y desde la inscrita en el **INVISBU** esto es: taniamquintero@hotmail.com, lo anterior, conforme a lo estipulado en el **artículo 5 inciso 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022¹**, o en su defecto, lo estipulado en el **artículo 74 del C.G.P.**

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL HISPANIA P.H.**, contra los demandados **SANDRA ISABEL JIMENEZ BALLESTEROS** y **HENRY SUAREZ SABOGAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Inciso 1:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **Inciso 2:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00042-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**CERTIFICACIÓN DE DEUDA** expedida por la empresa **TAXSUR S.A.**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la empresa **TAXSUR S.A.**, para que el demandado **FREDY ARCENIO CARVAJAL CASTELLANOS**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS**

1.1. La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.634.000)**, por concepto de **Cuotas de Administración Adeudadas** correspondientes a los meses de **agosto a diciembre de 2022**, de **enero a diciembre de 2023** y **enero de 2024** tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Agosto 2022	\$ 85.000	05-agosto-2022	06-agosto-2022
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 85.000	05-septiembre-2022	06-septiembre-2022
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 85.000	05-octubre-2022	06-octubre-2022
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 85.000	05-noviembre-2022	06-noviembre-2022
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 85.000	05-diciembre-2022	06-diciembre-2022
Cuota Vencida	Enero 2023	\$ 93.000	05-enero-2023	06-enero-2023
Cuota Vencida	Febrero 2023	\$ 93.000	05-febrero-2023	06-febrero-2023
Cuota Vencida	Marzo 2023	\$ 93.000	05-marzo-2023	06-marzo-2023
Cuota Vencida	Abril 2023	\$ 93.000	05-abril-2023	06-abril-2023
Cuota Vencida	Mayo 2023	\$ 93.000	05-mayo-2023	06-mayo-2023
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 93.000	05-junio-2023	06-junio-2023
Cuota Vencida	Julio 2023	\$ 93.000	05-julio-2023	06-julio-2023
Cuota Vencida	Agosto 2023	\$ 93.000	05-agosto-2023	06-agosto-2023
Cuota Vencida	Septiembre 2023	\$ 93.000	05-septiembre-2023	06-septiembre-2023
Cuota Vencida	Octubre 2023	\$ 93.000	05-octubre-2023	06-octubre-2023
Cuota Vencida	Octubre 2023	\$ 93.000	05-noviembre-2023	06-noviembre-2023
Cuota Vencida	Octubre 2023	\$ 93.000	05-diciembre-2023	06-diciembre-2023
Cuota Vencida	Enero 2024	\$ 93.000	05-enero-2024	06-enero-2024
TOTAL		\$ 1.634.000		

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.1.**), a la



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde la fecha de exigibilidad tal como se visualiza en la tabla del numeral anterior y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.3.** Por las cuotas de administración adicionales que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de **CINCO (5) días** siguientes al respectivo vencimiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma ibidem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.510.253**, en su calidad de

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2026990, del 23/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.